



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancias | Registro |
|--|---------------------|
| <p>Escrito de María del Rosario Flores Gaona, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el once de junio de dos mil quince. 2. Copia simple de la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente 29/112/14. | <p>13920</p> |

Documentales recibidas el veintisiete de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil dieciocho.

Con el escrito de demanda y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer María del Rosario Flores Gaona, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de la Secretaría de Gobierno, de la Dirección General del Periódico Oficial y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente.

PRIMERO.- Reclamo todo procedimiento iniciado, seguido y concluido por los demandados para suspender definitivamente del cargo de Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, al Ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y las consecuencias que de tal acto deriven.

SEGUNDO.- La omisión de dar intervención al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en cualquier procedimiento de suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y particularmente en aquel sustanciado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en los autos del expediente burocrático 29/112/14, en violación a lo ordenado en los artículo (sic) 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

TERCERO.- La omisión de las demandadas de emplazar, notificar o llamar a cualquier procedimiento por virtud del cual haya recaído acuerdo o emisión de resolución en la cual se establezca la separación definitiva del cargo de Presidente municipal al Ciudadano Alberto Sánchez Ortega.

CUARTO.- La invasión de la esfera competencial constitucional del Congreso del Estado de Morelos por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al emitir resolución en la cual se ordena la suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, en franco desacato a lo ordenado por el artículo 115, fracción I, de la Constitución

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2018

Federal, afectándose la integración y gobernabilidad del ayuntamiento y el propio municipio de Xochitepec, en Morelos.

QUINTO.- La norma general, consistente en el artículo 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el día uno de septiembre del año dos mil, expedida por la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y publicada el día seis de septiembre del dos mil, y entro (sic) en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, con número 4074, Sección Segunda, Sexta Época, al contrastar con lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal.

SEXTO.- Demandamos la declaración de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, por parte del Congreso, Poder Ejecutivo y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, al no armonizar o adecuar la Ley del Servicio Civil de Morelos, en su artículo 124, fracción II, de conformidad con lo ordenado en el (sic) artículos 115, fracción VIII, en relación con el diverso 123 de la Constitución Federal, atento al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete y sus Transitorios Primero y Segundo que ordenan imperativamente que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que al efecto expidan las Legislaturas de los Estados a las cuales no se les permitió asignar contenidos propios ni originales, sino adaptar el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias, teniendo el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de dicho decreto, para que procedieran a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones del decreto.

Como consecuencia de la omisión legislativa relativa, se solicita la declaración de invalidez por inconstitucionalidad de la de la (sic) Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 124, fracción II, promulgada el día uno de septiembre del año dos mil, expedida por la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicada el día seis de septiembre del dos mil, que entro (sic) en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos con número 4074, Sección Segunda, Sexta Época, al contrastar con lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII y 123, apartado B de la Constitución Federal y que fuese aplicada a (sic) integrante de este ayuntamiento".

Con fundamento en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero², del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente *******

para que instruya el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

² Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento (...).



Notifíquese.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and scribbles over the seal area]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 79/2018, promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos. Conste.

RMS